

Expediente: 657/24-I1

Carátula: **RODRIGUEZ JUAN OVIDIO Y RODRIGUEZ JUANA CELIA C/ GALIA MIGUEL ELIAS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **20/02/2025 - 04:49**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *RODRIGUEZ, JUANA CELIA-ACTOR*

23049840659 - *RODRIGUEZ, JUAN OVIDIO-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 657/24-I1



H20901740900

JUICIO: RODRIGUEZ JUAN OVIDIO Y RODRIGUEZ JUANA CELIA c/ GALIA MIGUEL ELIAS Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 657/24-I1.-

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

Concepción, 19 de febrero de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la medida cautelar solicitada en el expediente caratulado: **“RODRIGUEZ JUAN OVIDIO Y RODRIGUEZ JUANA CELIA c/ GALIA MIGUEL ELIAS Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N° 65724-I1”**, y

CONSIDERANDO:

1) Que en fecha 23/12/2024 se presenta Rodríguez Juan Ovidio, DNI 11.463.525, en representación de su hermana, JUANA CELIA RODRIGUEZ, D.N.I. N° 6.039.796, divorciada, con domicilio real en calle Rondeau 2339, barrio Floresta, San Miguel de Tucumán, con el patrocinio letrado del Dr. Eduardo Alberto Monteros.

Indica que inicia la presente acción en contra de GALIA, MIGUEL ELIAS DNI N° 17.316.988; de su hija GALIA EMILIA domiciliada en calle 9 de Julio N° 720, barrio La Villanueva de la ciudad de Juan Bautista Alberdi; de las presuntas autoridades de la supuesta cooperativa: ARAOZ LUIS ALBERTO

DNI N.º 26.799.591, PEDRAZA DANTE ADRIAN DNI N.º 20.989.697, GONZALEZ MARTIN DNI N.º 24.960.120, domiciliado en calle Las Heras N.º 82 de la ciudad de Juan Bautista Alberdi, AYU JOSE HUMBERTO y VARELA, SERGIO DNI N.º 17.573.756. A fin de que se ordene la restitución de Remisería Alberdi y la indemnización por daños y perjuicios ocasionados.

Manifiesta que la actora es propietaria del 100% la REMISERIA ALBERDI (hoy llamada TAXI ALBERDI) desde el día 4 de mayo de 2001, conforme lo acredita con el boleto de compra-venta realizado en esa fecha.

Manifiesta que la Sra. Rodríguez se encontraba en un estado de violencia física, psicológica, emocional y económica y un delicado estado de salud provocada ex-profeso por MIGUEL GALIA, sumado al estado de privación de la libertad ejercida por parte de su entonces esposo. Aluden que al tomar conocimiento de dichas circunstancias, sus hermanos la llevaron a vivir con ellos en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Refieren que la situación descrita fue aprovechada por MIGUEL GALIA para usufructuar dicha remisería sin su autorización, gozando a su favor, hasta la fecha en forma exclusiva, de todos los frutos y productos que el negocio produce causándole un perjuicio económico.

Señala que de la medida preparatoria realizada, surge que el Juez de Paz de Juan Bautista Alberdi se constituyó el día 19 de agosto de 2024 en el domicilio de la remisería, sito en calle Mitre N.º 475 de la ciudad de Juan Bautista Alberdi, donde fue atendido por el Sr. LUIS ALBERTO ARAOZ, quién manifiesta que los 38 (treinta y ocho) autos (taxis) formaron una cooperativa, que abonan diariamente a la Sta. EMILIA GALIA la cuota diaria de prestación de servicio. Que el ex esposo de la "anterior dueña" de la remisería es quién quedó a cargo. A su vez, indica que los integrantes de la remisería constituyeron una supuesta cooperativa, modificando el nombre de la remisería por "TAXI ALBERDI".

En consecuencia, solicita que se ordene una medida cautelar de prohibición de innovar respecto a la Remisería Alberdi, a fin de que se exija a los administradores de la hoy llamada "Taxi Alberdi", se abstengan de modificar el estado de hecho y de derecho existente desde el momento de solicitarse la presente medida.

Asimismo, solicita se ordene practicar un inventario en el domicilio de dicha remisería para corroborar la existencia de los bienes descritos en el contrato de compra que se acompaña con la demanda.

Ante lo peticionado, mediante decreto de fecha 23/12/2024, se ordena que pase el presente expediente a despacho para resolver.

2) Entrando al análisis de la cuestión, resulta necesario mencionar que el proceso cautelar tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener a través de un proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia que le pone fin. (Palacio, Lino E. Manual de Derecho Procesal Civil, p. 78, Ed. 2000).

Respecto a la medida no innovativa cabe aclarar que tiene como fin inmediato la inalterabilidad de las circunstancias de hecho y de derecho con relación a la cosa sobre la cual versa el litigio, a fin de garantizar la igualdad de las partes y la defensa en juicio, situación ésta que permitiría acceder al fin mediato de la medida cual es la posibilidad de que se cumpla la sentencia a dictarse en el proceso principal.

Siguiendo a la doctrina mayoritaria, es destacable reseñar que *“La jurisprudencia tiene dicho que la medida de no innovar sólo resulta admisible cuando constituye el único camino viable para asegurar la existencia del fin y objeto perseguido y no cuando existan medidas menos perjudiciales que lleven a idénticos resultados, es por ello, el criterio para su admisión, restrictivo, considerándose la procedente en aquellos casos en los que el derecho de quien la solicita, no pudiese resguardarse por medio de otra medida”*. (Guahnon, Silvia V. Medidas Cautelares en el derecho de familia, p. 153/4. Ed. 2011).

Asimismo el artículo 306 del mencionado Digesto Procesal establece que, cumplidas las exigencias del Artículo 280, procederá en toda clase de juicios ya iniciados y en cualquier estado de la causa, aún después de la sentencia y en grado de apelación, y podrá ser dejada sin efecto en cualquier momento, cuando el tribunal lo estime conveniente en atención a las circunstancias.

En este sentido, estimo que el peticionante cumplió con las exigencias establecidas. Por un lado, la verosimilitud del derecho se justifica con los boletos de compraventa acompañados de fecha 14 de enero de 1998 y de fecha 4 de mayo de 2001, con lo que se acredita prima facie que la actora sería la propietaria de la remisería objeto de esta litis.

A su vez, el peligro en la demora, se encuentra justificado con el acta realizada por el Juez de Paz de Juan Bautista Alberdi, de la que surge que los choferes de la remisería habrían formado una cooperativa que se encuentra explotando actualmente la remisería en cuestión.

Por ello, considero que se encuentran acreditados los requisitos dispuestos por el artículo 280 del CPCCT. Por lo que entiendo que corresponde hacer lugar a la medida cautelar de no innovar peticionada por la parte actora, disponiendo que los demandados se abstengan de alterar, realizar y/o continuar con cualquier acto que altere el estado actual de hecho y de derecho existente sobre la Remisería Alberdi, objeto de la litis. En consecuencia, la parte demandada se debe abstener de realizar cualquier acto de disposición, modificación de su estado material o jurídico, evitando destrucción, cambio de ocupantes, locaciones, etc., como así también abstenerse de menoscabar de cualquier manera el valor del bien objeto de este juicio.

Respecto al inventario de bienes peticionado, estimo que no es ésta la vía procesal idónea -medida cautelar-, toda vez que lo que se solicita encuadra dentro del marco de las pruebas anticipadas. En este sentido, corresponde aclarar que las medidas cautelares y las pruebas anticipadas, son situaciones procesales diferentes, si bien ambas se plantean antes de la interposición de la demanda, poseen una estructura y objeto claramente diferenciados. Al tratarse de un medio probatorio, la debida participación de la parte contra la que habría de hacerse valer, resulta esencial a la producción de prueba anticipada.

Si bien es cierto que la prueba anticipada reviste carácter cautelar, en el sentido de prevenir la realización de una acción u omisión que pueda frustrar un interés, no pierde su naturaleza de medio de prueba. Razón por la cual, en esta instancia, corresponde no hacer lugar a la misma.

Por ello,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR a la medida cautelar de prohibición de innovar solicitada por Rodríguez Juan Ovidio, DNI 11.463.525, en representación de su hermana, JUANA CELIA RODRIGUEZ, D.N.I. N° 6.039.796. En consecuencia, **previa caución juratoria de la parte peticionante y denuncia del domicilio real de todos los demandados**, corresponde **notificar** a los accionados: GALIA, MIGUEL ELIAS DNI N° 17.316.988; GALIA EMILIA, ARAOZ LUIS ALBERTO DNI N.° 26.799.591, PEDRAZA DANTE ADRIAN DNI N.° 20.989.697, GONZALEZ MARTIN DNI N.° 24.960.120, AYU JOSE HUMBERTO y VARELA, SERGIO DNI N° 17.573.756, a los fines de que **se abstengan de realizar y/o continuar con cualquier acto que altere el estado actual de hecho y de derecho existente sobre el la "REMISERIA ALBERDI" (hoy llamada TAXI ALBERDI) ubicada en calle Mitre no 475 de la ciudad de Juan Bautista Alberdi provincia de Tucumán.** En consecuencia, la parte demandada se debe abstener de realizar cualquier acto de disposición del establecimiento comercial antes mencionado, de modificar su estado material o jurídico, evitando destrucción, cambio de ocupantes, locaciones, etc., como así también abstenerse de menoscabar de cualquier manera el valor la remisería aludida.

II) NO HACER LUGAR al inventario de bienes peticionado por la parte actora, conforme lo analizado.-

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 19/02/2025

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.